

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/008/2021.

PARTE ACTORA: CLAUDIA LOBATO MÉNDEZ
Y LIZETH GÓMEZ BAUTISTA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por las ciudadanas **Claudia Lobato Méndez** y **Lizeth Gómez Bautista**, quienes promueven por su propio derecho y en su calidad de precandidatas a diputadas locales propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Movimiento Ciudadano; mediante el cual impugnan el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, de veintinueve de diciembre de dos mil veinte; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión de Convenciones, ambas del Partido Movimiento Ciudadano, emitieron la "CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS POSTULADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO".

2. Solicitud de registro como precandidatas. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, las ahora actoras, presentaron ante la Comisión de Convenciones de Movimiento Ciudadano, solicitud para ser registradas como precandidatas al cargo de diputadas, por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

3. Dictamen de precandidaturas. El veintinueve de noviembre siguiente, la Comisión de Convenciones emitió el “DICTAMEN DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

En el cuarto punto del citado dictamen, se declararon procedentes y válidos los registros de las enjuiciantes como precandidatas propietarias a diputadas por la Legislatura del Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional, colocando a las promoventes de forma diferente a la solicitada originalmente.

4. Presentación juicio electoral federal y resolución. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, las actoras presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, mediante salto de la instancia (*per saltum*), ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Regional Ciudad de México, integró el expediente SCM-JDC-246/2020, y el veintitrés de diciembre pasado, emitió sentencia en la que determinó, reencauzar el medio impugnativo a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que conociera y resolviera el asunto planteado por las actoras.

II. Acto impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la precitada Comisión Nacional de Justicia, acordó no admitir la impugnación presentada por las ahora actoras y por tanto, lo desechó.

III. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconformes con el acuerdo señalado en el numeral que precede, el dos de enero de dos mil veintiuno, las ahora promoventes, presentaron vía electrónica ante la citada Comisión Nacional de Justicia, demanda de juicio electoral ciudadano, avisando la ahora responsable a este Tribunal.

IV. Recepción de escrito de demanda de juicio electoral ciudadano. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, remitió por correo electrónico y por paquetería especializada, el expediente con el escrito de demanda y anexos, el acuerdo impugnado, así como su respectivo informe circunstanciado, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano, promovido por Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista, el cual fue recibido el siete de enero de este año, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

V. Recepción y turno a ponencia. Mediante autos de siete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/008/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-023/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de ocho de enero del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/008/2021**.

Asimismo, requirió al órgano partidista responsable la documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

VII. Desahogo de requerimiento. Mediante acuerdo de quince de enero siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la responsable.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, primer párrafo, 35, fracción II, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, e), f) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones II y III, 32, apartado 4º, 34, 36, apartado 5º, 37, fracciones I, II y VI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I, II y III, 4, 5, 6, fracciones II y VII, 93, 111, fracciones III, VI y X, 112, fracciones I, III y V, 114, fracciones I, V, XVIII y XXI, 116, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 117, fracciones I, IV, V y VI, 119, fracción V, 122, 123 y 124, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 8, 11, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por ciudadanas, militantes de un partido político, mediante el cual impugnan la determinación de un órgano de justicia intrapartidista, relacionada con el proceso de selección interna de precandidatos a cargos de elección popular,

en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guerrero, demarcación territorial donde este Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98, fracción I y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de las promoventes.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, el acuerdo que impugnan las actoras, fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, y la fecha en que se promueve el juicio electoral ciudadano, fue el dos de enero del presente año¹, luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fueron quienes promovieron el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado les incide directamente pues la resolución no les fue favorable a su pretensión.

4. Definitividad. Este requisito se cumple en razón que el acuerdo que es impugnado, es definitivo y firme, toda vez que contra la misma no procede

¹ Lo anterior, como se constata del aviso de presentación del medio de impugnación, realizado por la Presidenta de la Comisión responsable al Presidente de este Tribuna, al correo electrónico institucional el tres de enero de este año

algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Impugnación.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestiones previas. Previo a cualquier otra consideración, es necesario señalar cuáles fueron los hechos de los cuales se deriva la cadena impugnativa.

1. Contexto del caso

Con la finalidad de participar en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guerrero, el Partido Movimiento Ciudadano emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, en las cuales se señalaron los procedimientos y requisitos para la procedencia de precandidaturas y registro de candidaturas.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió el dictamen de registro de las personas precandidatas a diputados locales en el Estado de Guerrero, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Al considerar que, el citado dictamen las removía de su registro como precandidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, las enjuiciantes se inconformaron ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez, reencauzó tal inconformidad a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que conociera y resolviera dicho asunto.

La citada Comisión Nacional de Justicia determinó a través de un acuerdo, no admitir la impugnación de las ahora actoras y lo desechó.

Las promoventes presentaron ante este Tribunal juicio electoral, al considerar, esencialmente, que la precitada Comisión Nacional de Justicia con el acuerdo dictado, violenta sus derechos político-electorales a ser votadas, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, debida fundamentación y motivación.

2. Síntesis del acuerdo impugnado.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, concluyó no admitir la impugnación y desecharla, bajo las siguientes consideraciones:

Que era competente para estudiar y resolver sobre la admisión y/o desechamiento del asunto, además, que conocía del medio impugnativo por tratarse de ciudadanas militantes que participan en un proceso de selección al interior del partido.

Que en el dictamen de registro de personas precandidatas a diputadas y diputados al Congreso de Guerrero, por los principios, en específico, de representación proporcional sin indicar el orden de prelación, se declaró procedente y válido el registro de entre otros, el de las ahora promoventes.

Que en las constancias aportadas por la Comisión Operativa Nacional, como pruebas supervenientes, se aprecia que en el formato de aceptación de registro de precandidatura de la C. Claudia Lobato Méndez, se observa la leyenda: “¿Realizará precampaña?: NO”.

Que en el expediente SCM-JDC.246/2020, existe el informe circunstanciado rendido por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, en el que se señala que la C. Claudia Lobato Méndez, fue dada de alta en el Sistema Nacional de Registro con el folio

68271114, y el número de lista en que aparece sin que esto implique el orden de prelación que se le asignará en caso de obtener la candidatura.

Que no procede el procedimiento disciplinario al no vulnerarse los derechos político-electorales de la C. Claudia Lobato Méndez.

Por lo que hace a la C. Lizeth Gómez Bautista, señaló que existe un escrito de renuncia a su precandidatura a diputada por el principio de representación proporcional, lo que le hace perder la calidad de precandidata, sin que le afecte en modo alguno los actos relacionados con el proceso interno de selección, lo que trae aparejada la imposibilidad para impugnar.

3. Síntesis de los agravios.

La pretensión de las promoventes es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, a partir de acreditar violaciones graves a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sustentan su pretensión en los conceptos de agravio siguientes:

Las promoventes aducen la falta de congruencia del órgano responsable al emitir el acuerdo, pues evadió analizar los agravios expuestos, como el consistente en su derecho a ocupar su posición en la lista de precandidatos de representación proporcional en el lugar número 2.

Que desechó sin estudiar los agravios planteados y se pronunció sobre el fondo del asunto, por eso la incongruencia del acuerdo.

Que existe un acuerdo político que determina su posición en el lugar número 2 indicado.

Que la responsable tenía la obligación de ratificar la supuesta renuncia de Lizeth Gómez Bautista.

CUARTO. Estudio de fondo. La cuestión a resolver es si la Comisión Nacional de Justicia analizó de manera exhaustiva la demanda primigenia de las promoventes.

En cuanto a la metodología de estudio en la presente sentencia, los conceptos de agravio expresados en el presente juicio se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación. Lo anterior, dado que el agravio de incongruencia, legalidad, de indebido desechamiento, depende del diverso de falta de exhaustividad, ya que dicho motivo de disenso formal implicaría revocar el acuerdo reclamado para que el órgano responsable se pronuncie sobre la totalidad de los argumentos que hizo valer la parte actora en la instancia partidista.

1. Decisión del Tribunal Electoral.

Le asiste la razón a las enjuiciantes, en tanto que la Comisión Nacional de Justicia fue omisa en analizar los agravios expuestos ante esa instancia.

2. Estudio de conceptos de agravio.

a. Marco jurídico

El artículo 17, de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos².

² Resulta orientativa la tesis I.4o.C.2 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten cuidadosamente la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, lo cual resulta aplicable a los órganos de justicia de los partidos políticos quienes dirimen las controversias internas³.

Por tanto, los operadores jurídicos están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar⁴.

Ahora bien, en el caso de la Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, de los Estatutos; 5, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, de Movimiento Ciudadano, se señala que su actuar deberá ser bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad, entre otros aspectos, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.

b. Caso concreto

Como se ha descrito, en consideración de este Tribunal Electoral, la resolución impugnada está incompleta y carece de exhaustividad. Las actoras alegan que la Comisión responsable no analizó los motivos de disenso planteados, que no fueron valoradas las pruebas que presentó ni se estudiaron las pruebas aportadas por las promoventes.

³ Véanse la Jurisprudencia 12/2001 y la tesis XXVI/99, cuyos rubros son EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

⁴ Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro es PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Este Tribunal considera que el planteamiento de las promoventes es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que la Comisión responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados y sobre las pruebas ofrecidas por las actoras.

En el acuerdo impugnado, la Comisión de Justicia responsable únicamente señaló que las actoras aparecían en el listado del registro de personas precandidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, por lo que consideró que al no vulnerarse derechos político-electorales de Claudia Lobato Méndez, no era procedente iniciar el procedimiento disciplinario previsto en su normativa interna, también mencionó que existía un escrito de renuncia suscrito por Lizeth Gómez Bautista, a la precandidatura a diputada local; en consecuencia determinó desechar la demanda planteada ante esa instancia.

Al respecto, este Tribunal considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos deriva de que el órgano responsable realizó un estudio sesgado del escrito de demanda ante la instancia partidista, pues si bien en él se reconoce la existencia de un dictamen de registro de precandidaturas y la convocatoria respectiva, lo cierto es que de su estudio integral se advierte que no hizo la responsable ninguna referencia ni estudio de las disposiciones que regulan el proceso interno de selección de precandidatos, ni las reglas a que están sujetos.

En efecto, del escrito inicial de la demanda partidista se advierte que la parte actora con motivo del dictamen de registro de precandidaturas señalado, combatió que se les removía de la posición 2 en que se les colocaba primigeniamente.

Sin embargo, el órgano responsable no realizó pronunciamiento respecto a dicho motivo de disenso, por lo que este órgano colegiado considera que le asiste razón a las promoventes, toda vez que la Comisión de Justicia responsable omitió pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos, es decir, no cumplió con el principio de exhaustividad.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos y pruebas aportadas por las actoras deriva en una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como en la violación de sus derechos de defensa y, por lo tanto, del debido proceso.

Cabe mencionar que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, este Tribunal ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos⁵:

- a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c)** La oportunidad de alegar; y
- d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En cuanto al supuesto escrito de renuncia de Lizeth Gómez Bautista, mismo que la parte actora desconoce y además, este Tribunal Electoral advierte que nunca fue notificada para el efecto de privilegiar su derecho de garantía de audiencia y estar en posibilidad de acudir a ratificar. Bajo esa óptica, el

⁵ SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro formalidades esenciales del procedimiento. son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre de 2005, página 133.

órgano partidista responsable no analizó debidamente ni actuó acorde al proceso de verificación y ratificación de renuncia.

Aunado a ello, es necesario mencionar que, no obra en autos algún escrito de ratificación, ni tampoco algún señalamiento de la accionante en el cual manifieste haber acudido ante la instancia partidista a ratificar el escrito de renuncia señalado, esto es, la Comisión responsable no realizó los actos necesarios para corroborar la autenticidad o veracidad del escrito de renuncia en que basa su acuerdo controvertido.

Lo anterior es así, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Jurisprudencia **39/2015**, de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**⁶, ha establecido que, para salvaguardar el derecho del voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participan en su elección.

Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la precandidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

De acuerdo con el referido criterio jurisprudencial, es como se concluye, que la Comisión de Justicia responsable actuó contrario a derecho al no verificar el escrito de renuncia conforme a lo señalado anteriormente.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

En ese tenor, la Comisión de Justicia responsable debe privilegiar en todo momento la garantía de audiencia, la cual persigue como fin que el justiciable haya estado en posibilidades de acudir a ratificar y señalar las inconsistencias del escrito de renuncia al cargo político para el cual participa.

Es por todo lo anterior que, derivado del estudio de los planteamientos esgrimidos por las promoventes es procedente revocar el acuerdo impugnado.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al quedar demostrado que el acuerdo impugnado no cumplió con el principio de exhaustividad al que el órgano de justicia del partido se encuentra obligado a cumplir, procede su revocación.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que, resuelva en plenitud de atribuciones, dentro de un plazo breve y razonable que no podrá exceder de **siete días naturales**, debiendo informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente determinación dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias documentales que así lo acrediten; considerando en lo posible, las medidas pertinentes para proteger la salud e integridad de las personas que intervienen en la tramitación e instrucción del medio de defensa; en función de la situación sanitaria que prevalezca al momento de emitir su resolución

Asimismo, la Comisión Nacional de Justicia responsable debe emitir una nueva resolución en la que estudie la totalidad de los planteamientos hechos por las actoras, así como también se cerciore y lleve a cabo las actuaciones necesarias tendentes para verificar la autenticidad de la renuncia antes descrita.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese: Personalmente a las promoventes, **por oficio** al órgano partidista responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS